
Ciudad de México, a 14 de septiembre del 2016

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Buenas tardes a todos. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Por favor, Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta oportunidad.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, están presentes cinco de los seis Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son una contradicción de criterios, 11 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, 12 juicios de revisión constitucional electoral, 11 recursos de apelación, 18 recursos de reconsideración y tres recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 57 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Que amable, Secretaria.

Magistrados, está a su consideración el orden el que se propone para la discusión y la resolución de los asuntos. Si están de acuerdo en votación económica manifestamos nuestra posición.

Hay unanimidad. Por favor, Secretaria General de Acuerdos, hágalo constar.

Secretaria Lucía Garza Jiménez, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno las Ponencias que encabeza la Magistrada Alanis Figueroa, el Magistrado Galván Rivera, el Magistrado González Oropeza, el Magistrado Nava Gomar, el Magistrado Pedro Esteban Penagos y un servidor, con la precisión que el asunto que corresponde a la Magistrada Alanis Figueroa, si no hay inconveniente de mis pares, por supuesto, lo hago propio para efectos de resolución.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lucía Garza Jiménez: Disculpe, Magistrado.

Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

A continuación, doy cuenta con los proyectos de resolución presentados por la Magistrada y los Magistrados que integran este Pleno respecto de 10 recursos de apelación cuyos números de expediente se encuentran precisados en el aviso público fijado en los estrados de esta Sala Superior, presentados por distintos partidos políticos en los que se impugnan las resoluciones que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos correspondientes a procesos electorales locales

ordinarios 2015-2016, llevados a cabo en varias de las entidades federativas de esta República Mexicana.

Cada una de las propuestas de sentencia analiza los agravios hechos valer por los recurrentes a partir de las consideraciones contenidas en las resoluciones impugnadas, así como de la valoración de los medios de prueba aportados en cada caso.

En los proyectos, las ponencias proponen lo siguiente:

En el recurso de apelación 311 del año en curso, se propone revocar la resolución impugnada exclusivamente por cuanto hace a la conclusión 10 para el efecto de que la autoridad responsable verifique la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización y emita la resolución que en derecho proceda.

En el recurso de apelación 323 se propone, por una parte, infundados los agravios en cuanto a que el recurrente no presentó en tiempo las operaciones realizadas por lo que impidió a la autoridad llevar a cabo su actividad fiscalizadora, por otra, se califican fundados los agravios relacionados con el registro contable de los gastos por los cuales la autoridad pretende sancionarlo, ello porque sí reportó la apertura de cuentas bancarias para el manejo de gastos de su candidata a presidenta municipal, por lo que las omisiones que se le atribuyen son inexistentes y, en consecuencia, no se debió imponer multa alguna.

En el recurso de apelación 326 del año en curso, el proyecto propone desestimar los planteamientos esgrimidos por el partido actor en cuanto al registro extemporáneo de operaciones y a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 38 del Reglamento, así como la aplicación de sanciones correspondientes al 30% del monto involucrado, porque no se vulneran los principios de reserva de ley, certeza y seguridad, y para fijar que los montos se fijaron en cuenta a parámetros objetivos.

Respecto a la omisión de registrar gastos, se advierte que la autoridad sí identificó los promocionales cuya producción no fue reportada, y precisó las diferencias de costo entre los de radio y televisión y en relación a la omisión de apertura de cuentas bancarias se desestima también, respecto a la omisión de presentar la agenda de 73 actos públicos, porque la sanción es proporcional ya que la autoridad califica la falta como sustantiva.

También es infundado respecto a la multa excesiva lo alegado, porque respecto de cada multa la autoridad valoró las circunstancias particulares aunado a la capacidad económica del partido.

Ahora bien, en los recursos de apelación 331 y 341 de este año, se propone modificar la resolución dictada por estimar parcialmente fundado el agravio de una posible indebida duplicidad en las cantidades que tomó como base para sancionar a los partidos políticos actores, ya que del análisis de los registros y documentos en los que se fundó la responsable para sancionarlos se advierte que asiste una posible duplicidad en las cantidades que tomó como base.

Por lo que respecta a los restantes motivos de inconformidad se desestiman por las consideraciones vertidas en el proyecto.

En consecuencia, se propone acumular los recursos por la conexidad de la causa y revocar la parte de la resolución relacionada con la conclusión 8 del dictamen consolidado para el efecto de que la responsable emita un nuevo fallo en el que tomando en cuenta las circunstancias antes precisadas determine de manera fundada y motivada lo que en derecho corresponda.

En el recurso de apelación número 364 del año en curso se propone revocar para el efecto de que emita una nueva resolución la autoridad en la que determine lo que en derecho corresponda, derivado de la conclusión 6 y 7 del apartado 26.10 del acuerdo impugnado, así como las sanciones impuestas por el partido político MORENA, al partido político MORENA.

En el recurso de apelación 369 del año en curso se propone fundado el agravio relativo a la conclusión 25 para el efecto de que la autoridad responsable lleve a cabo el procedimiento previsto en el artículo 27 del reglamento de fiscalización y determine el costo razonable de la renta de los inmuebles que se omitieron atendiendo a cada zona geográfica de que se trate e individualice nuevamente las sanciones que en derecho corresponda.

En el recurso de apelación 392 del año en curso se propone revocar la resolución impugnada porque entre otras cuestiones se considera fundado el agravio relativo al rebase de aportaciones por militantes, pues de la revisión de las operaciones que se encuentran en el sistema integral de fiscalización se advierte una operación mediante la cual se cancela la aportación que la autoridad acumula para efectos de la determinación de la sanción por rebase de límites de aportaciones individuales.

Por otra parte, se desestiman los agravios relacionados con el 5%, 15 y 30% por registro de operaciones extemporáneas, así como por la omisión de reportar gastos o bien de comprobarlos.

En el recurso de apelación 403 del presente año se propone confirmar la resolución porque entre otras razones, la autoridad sí sancionó al partido por no reportar en tiempo real las operaciones que identifican la resolución reclamada.

De igual forma se advierte que la sanción impuesta es proporcional porque la responsable tomó en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas de la infracción, determinó que la falta era de fondo por la afectación a la transparencia y rendición de cuentas. Y, por tanto, que la sanción le correspondía en cada caso era multa equivalente entre el cinco, 15 o 30% del monto involucrado.

En el recurso de apelación 413 del año en curso se propone confirmar la resolución porque el partido se limitó a afirmar que fueron realizados los registros correspondientes en el Sistema de Fiscalización, sin embargo, no se mencionaron los datos específicos para identificar debidamente cada operación, lo que se considera que es un dato mínimo para que pueda localizarse en el Sistema de Fiscalización. Tampoco le asiste la razón al partido apelante porque las sanciones aplicadas pueden ser cuantificadas de acuerdo a los parámetros emitidos por la responsable y, por otro lado, fue correcto que se haya tomado el valor más alto de la matriz de precios para cuantificar un gasto.

De igual forma se da cuenta con dos proyectos de resolución respecto a los recursos de reconsideración 251 y 262 de este año, en los que se impugnan sendas sentencias dictadas por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral en las que se atendieron las impugnaciones respecto de las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos a cargo de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario en el Estado de Chihuahua.

En cada proyecto se estudian los agravios hechos valer respecto del análisis de la constitucionalidad del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización en el primero de ellos y del artículo 456, párrafo primero, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el segundo, y se llega a la conclusión que los motivos de agravio hechos valer por los recurrentes en cada caso deben desestimarse, atendiendo a los razonamientos precisados.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto correspondiente al recurso de reconsideración 262. A favor del resolutivo del recurso de apelación 323. En contra de los demás proyectos, con la aclaración de que en el caso del recurso de reconsideración 251 emito voto particular, en términos del proyecto que en su oportunidad fue rechazado.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, el recurso de apelación 323 de este año y el recurso de reconsideración 262, también de esta anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos con la precisión de que en el recurso de apelación 323, el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor del punto resolutivo único sin compartir las consideraciones.

En cuanto a los recursos de apelación 311, 326, 331 y su acumulado 341, 364, 369, 403 y 413, fueron aprobados por mayoría de votos con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Y por lo que hace al recurso de reconsideración 251 de este año, fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General de Acuerdos; muy amable, Secretaria.

En consecuencia, en los recursos de apelación 311, 323 y 369, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas para los efectos precisados en las respectivas ejecutorias.

En tanto, en los recursos de apelación 326, 403, 413 y de reconsideración 262, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas.

En los recursos de apelación 331 y 341 cuya acumulación se decreta, así como el recurso de reconsideración 251, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se modifican las determinaciones reclamadas para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 364 de este año se resuelve:

Primero.- Se revocan exclusivamente las conclusiones seis y séptima del acuerdo impugnado, así como las correspondientes sanciones referidas al partido político MORENA en términos de la ejecutoria.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que valore todas y cada una de las documentales relacionadas con las conclusiones precisadas en el punto resolutive que antecede y emita una nueva resolución en la que determine lo que corresponda conforme a derecho.

Tercero.- Una vez hecho lo anterior la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, debiendo anexar a su informe la documentación comprobatoria respectiva.

Secretaria María Fernanda Sánchez Rubio, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, los cuales, si no hay inconveniente de mis pares, hago propios para efectos de sentencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Fernanda Sánchez Rubio: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con cinco medios de impugnación que somete a su consideración la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. Una contradicción de criterios, un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios de revisión constitucional y un recurso de revisión de procedimiento especial sancionador.

En primer término doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a la contradicción de criterios cuatro del presente año, entre los sustentados por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México en la propuesta de Jurisprudencia de rubro, JUICIO ELECTORAL ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES LOCALES (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES) y los correspondientes precedentes y el criterio de la Sala Superior contenido en la Tesis de rubro, SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR LOCAL EMITIDA EN ÚNICA INSTANCIA y la sentencia de la que deriva.

En la propuesta que se somete a su consideración se propone estimar la existencia de contradicción de criterios y determinar que la vía para controvertir las resoluciones que se emitan por los Tribunales Electorales de las entidades federativas en los procedimientos sancionadores es el juicio de revisión constitucional electoral, dado que son susceptibles de actualizar los supuestos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para ese efecto.

Asimismo, se propone estimar que debe operar la suplencia de los agravios deficientes a los medios de impugnación a fin de que se observe el principio constitucional de acceso a la tutela judicial efectiva, en razón de que en esos supuestos el juicio de revisión constitucional electoral se constituye como la primera instancia para la revisión de resoluciones materialmente administrativas.

Por ello y las consideraciones que se exponen en el proyecto se propone la emisión de las Jurisprudencias de rubros, JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTROVIERTAN LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES LOCALES y SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS DEFICIENTES EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO POR PARTIDOS POLÍTICOS, PROCEDE CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ACTÚEN COMO ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES RESUELTOS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES.

En segundo lugar, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1785 de 2016, promovido por el ciudadano Ariel Jesús Maldonado Leza, a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por la que se determinó suspenderlo en sus derechos como militante y en su cargo como consejero nacional.

En la propuesta que se somete a su consideración en opinión de la Ponencia resultan sustancialmente fundados los agravios que plantea el inconforme al ponerse en evidencia que las pruebas en las que se apoyó el órgano partidario no resultan de la entidad suficiente para demostrar las conductas que en su oportunidad le fueron imputadas. Por lo anterior, es que se propone la revocación de la resolución reclamada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 331 de este año, mediante el cual el Partido Acción Nacional impugna la resolución de 18 de agosto del año en curso, dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el expediente del procedimiento especial sancionador 107 de 2016.

Esencialmente, dicha resolución determinó la inexistencia de la violación atribuida a Aurelio Nuño Mayer en su carácter de Secretario de Educación Pública.

En el proyecto de cuenta, se propone confirmar la sentencia impugnada, lo anterior, al desestimarse los agravios expuestos en relación a que el citado funcionario público emitió discursos en su gira por el Estado de Aguascalientes, que en concepto del actor son propaganda gubernamental y vulneraron la imparcialidad en la contienda en la citada entidad federativa.

Del análisis de los discursos cuestionados, no se advierte que en los términos empleados por el denunciado haya elementos que pudieran influir en la decisión del voto de los electores o que refieran campaña política alguna, elección, partido político o candidato alguno, y se refieren a temas educativos, de ahí que queden amparadas bajo los supuestos de excepciones previstas en el artículo 41, base 3, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Continúo con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 341 de este año, promovido por el partido político MORENA a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación 34 de la presente anualidad, mediante la cual declaró inexistente la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral de ese estado, consistente en dar vista a la Comisión Permanente de Fiscalización para que

instrumentara la fase preventiva de liquidación respecto a los partidos políticos que no hubiesen obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección de Gobernador en el proceso electoral 2015-2016.

Se propone declarar fundados los motivos de disenso porque de la demanda primigenia se advierte que el entonces partido político recurrente hizo valer que el mencionado Consejo General omitió dar la vista aludida, a pesar de que contaba con elementos objetivos para ello. En tanto que el Tribunal responsable modificó la *litis* planteada al pronunciarse exclusivamente sobre la cancelación del registro. En tal virtud, y a fin de evitar mayores dilaciones, en plenitud de jurisdicción se determina que le asiste la razón al actor sobre la omisión alegada. En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución recaído al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 172 de 2016, interpuesto por Javier Abraham Moncada Vázquez, contra el acuerdo de desechamiento dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente UTSCG-PEJAMVCG161/2016.

En el referido procedimiento especial sancionador, la Unidad Técnica desechó la queja presentada por el ahora recurrente, al considerar que los hechos en ella denunciados no eran susceptibles de configurar violaciones en materia de propaganda político-electoral y, por tanto, se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el párrafo 5º del artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el proyecto de cuenta, se propone revocar la resolución impugnada por dos razones: la primera porque el estudio realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral revela que los hechos denunciados sí son susceptibles de actualizar violaciones en materia de propaganda político-electoral, y la segunda porque las valoraciones que realizó corresponden al estudio de fondo.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables. En consecuencia, en la contradicción de criterios cuatro del presente año se resuelve:

Primero.- Se actualiza la contradicción en el presente expediente en términos de lo expuesto en la ejecutoria.

Segundo.- Deben prevalecer con carácter de Jurisprudencia los criterios señalados en la parte final de esta resolución cuyos rubros son: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTROVIERTAN LA RESOLUCIONES QUE SE EMITAN POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES LOCALES y SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS DEFICIENTES EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO POR PARTIDOS POLÍTICOS. PROCEDE CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ACTÚEN COMO ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE PRIMERA INSTANCIA RESPETO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES RESUELTOS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES.

Tercero.- Proceda la Secretaria General de Acuerdos a realizar las medidas necesarias para la implementación de lo resuelto en esta ejecutoria, así como para la certificación, notificación y publicación de las tesis de Jurisprudencia aprobadas en la presente ejecutoria.

En tanto en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1785 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se vincula a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA a proceder en los términos que se exponen en la ejecutoria.

En tanto en el juicio de revisión constitucional electoral 331 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 341, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 172, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas para los efectos precisados en el fallo.

Secretaria Nancy Correa Alfaro dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que someto a consideración de mis pares:

Secretaria de Estudio y Cuenta Nancy Correa Alfaro: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales 1760 de 2016, promovido por Lorena Martínez Rodríguez, otrora candidata al cargo de Gobernadora en el Estado de Aguascalientes, postulada por la coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos”, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa en el procedimiento especial sancionador 110 de este año.

En el proyecto se propone considerar fundado el agravio relativo a que indebidamente la responsable multó dos veces por idénticos hechos a la actora, toda vez que la sentencia impugnada emitida en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior, en el juicio de revisión constitucional electoral 292 y su acumulado de este año, entre otras cuestiones, confirmó la sanción impuesta a la promovente en el fallo de la Sala responsable dentro del procedimiento sancionador local, por lo que no era dable que se volviera a pronunciar sobre tales aspectos, ya que además de las constancias de autos está demostrado que en la enjuiciante efectuó el pago de la multa una vez que ésta quedó firme.

En consecuencia, se plantea revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 323 de 2016, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad 16 y su acumulado, ambos de este año en la que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador de esa entidad federativa realizado por el Consejo Electoral correspondiente al 16 Distrito Electoral con cabecera en Zimatlán de Álvarez. En el proyecto se propone declarar infundados los motivos de inconformidad toda vez que el actor no acreditó que se actualizaran las alegadas causas de nulidad de votación recibida en casilla.

De igual forma se desestima el agravio relacionado con la supuesta violación al principio de certeza en el programa de resultados preliminares, toda vez que el promovente no especificó la razón por la que se trasgrediera el aludido principio.

Por las razones expuestas y las demás que en forma precisa se exponen en el proyecto, la Ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

También doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 334 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución que recayó a dos recursos de inconformidad emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que determinó confirmar los resultados del cómputo distrital de la elección de gobernador en la entidad federativa correspondiente al 14 Distrito Electoral con sede en Oaxaca de Juárez, Zona Norte.

El proyecto propone desestimar los disensos relativos a las causas de nulidad de votación recibida en casilla porque de la revisión de la resolución cuestionada se arriba a la conclusión de que el actuar de la responsable fue apegada a derecho por las razones que se exponen en la propuesta que se somete a su consideración y, en consecuencia, se propone confirmar la resolución reclamada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 345 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en la cual declaró la inexistencia de la infracción atribuida a Lorena Martínez Rodríguez, candidata a Gobernador en ese Estado postulada por la coalición “Aguascalientes es grande y para todos”. En la propuesta se plantea

determinar que no asiste razón al actor al cuestionar la validez de la resolución impugnada toda vez que como se sostiene en el proyecto la autoridad responsable sí efectuó la valoración del material probatorio allegado al procedimiento sancionador primigenio, de manera que se estima correcta la conclusión en el sentido de tener por no acreditada la infracción atribuida a la candidata denunciada. Por tanto, se propone confirmar la resolución controvertida en los términos contenidos en el proyecto.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 450 de 2016, interpuesto por MORENA, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifican los lineamientos y el cronograma aprobados en diverso acuerdo, en virtud de la implementación de la carga electrónica de estrategias de transmisión, así como del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión.

El proyecto que se somete a su consideración propone desestimar los agravios formulados por el recurrente porque las modificaciones de los plazos aprobados se relacionan con el desarrollo de un módulo de estrategias de transmisión como del sistema para procesar las reprogramaciones, notificaciones, requerimientos y sus desahogos, siendo éstas las razones que justifican que se posponga el cronograma previamente aprobado, de ahí que se considere que el acuerdo se dictó conforme a derecho.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado en los términos planteados en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de reconsideración 251 del presente año, interpuesto por el Partido Nueva Alianza para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el sentido de confirmar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se impusieron diversas sanciones al ahora recurrente debido a irregularidades detectadas en los informes de campaña de sus candidatos en el Estado de Chihuahua.

En la consulta, se propone declarar infundado el planteamiento relativo a la inconstitucionalidad del artículo 38, párrafo cinco, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ya que este precepto se ajusta a la regularidad constitucional al posibilitar a la autoridad electoral el despliegue de sus atribuciones fiscalizadoras de manera eficaz y oportuna, para verificar que los contendientes no se beneficien de la obtención o aplicación indebida de recursos durante una campaña y respeten los límites legales de financiamiento, por tanto, se propone modificar la sentencia impugnada en los términos contenidos en el presente proyecto.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Si no hay intervenciones tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente Constancio Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria; muy amable Nancy.
En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1760 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca en la materia de impugnación la sentencia combatida.

En tanto en los juicios de revisión constitucional electoral 323, 334, 345, así como del recurso de apelación 450, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

Se confirman las determinaciones impugnadas en las respectivas ejecutorias.

Secretaria María Isabel Ávila Guzmán, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Galván Rivera.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Isabel Ávila Guzmán: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 335 de 2016, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó el cómputo distrital de la elección de gobernador de esa entidad federativa llevada a cabo por Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, correspondiente al VI Distrito Electoral Local, con cabecera en Huajuapán de León.

La Ponencia propone resolver que son infundados e inoperantes los conceptos de agravio hechos valer, pues no se acredita la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación que aduce el actor, toda vez que no acreditó que en diversas mesas directivas de casilla la instalación, el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en lugar distinto al autorizado o la recepción de la votación se llevó a cabo por personas u órganos no facultados.

Además de que tampoco desvirtúa la determinación de la responsable que negó la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo total.

En ese orden de ideas se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 346 de 2016, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución de 31 de agosto de 2016, emitida por el Tribunal Electoral del Estado Puebla al resolver el asunto general en el que declaró infundada la recusación del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova para conocer de los medios de impugnación relacionados con la validez de la elección de Gobernador constitucional de esa entidad federativa.

En el proyecto se considera que es inoperante el concepto de agravio consistente en que fue excesivo el tiempo transcurrido desde el momento en que presentó el escrito de recusación hasta la fecha en que la autoridad responsable emitió el acto impugnado, porque ese tema se resolvió en el incidente de inejecución de la sentencia de mérito, dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio de revisión constitucional electoral 306.

Por otra parte, se considera que le asiste razón en el argumento por el cual aduce que las declaraciones hechas por el mencionado Magistrado en una entrevista publicada el 15 de junio de 2016, constituye un impedimento para conocer del fondo de la *litis* de los juicios y recursos relacionados con la validez de la elección de Gobernador constitucional del Estado de Puebla, pues a juicio de la Ponencia se debe tener en consideración que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, el cual comprende diversos principios fundamentales destacando en lo conducente para el caso que se resuelve el relativo a la imparcialidad del órgano encargado de dirimir los litigios correspondientes.

Para hacerlo efectivo, en la normativa constitucional y legal aplicable establece una serie de preceptos para garantizar que el juzgador sea auténtico tercero en la controversia ajeno al interés de cada uno de las partes en conflicto, con lo cual se pretende hacer posible que los justiciables accedan a una justicia realmente imparcial, objetiva, desinteresada.

Así los impedimentos previstos en la legislación atinente tienen como propósito garantizar la imparcialidad de los funcionarios públicos emergentes de las circunstancias fácticas y jurídicas que se pueden presentar sin que deban considerarse a una lista taxativa de casos en los que surte efecto el impedimento del juzgador para conocer y resolver determinado juicio o recurso.

En el caso concreto a juicio de la Ponencia sí existe un impedimento para que el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, conozca de los medios de impugnación relacionados con la validez de la elección de gobernador del Estado de Puebla, dado que emitió una opinión respecto del desarrollo de diversos procedimientos electorales; entre ellos, el de la mencionada entidad federativa, lo que implica que se fije una postura sobre un acto jurídico del cual puede llegar a conocer, lo que podría involucrar que hubiera hecho del conocimiento público una postura personal, es decir, su percepción sobre la forma en que se desarrolló ese procedimiento electoral que, sin que constituya un prejuzgamiento calificado jurídicamente como ilegal ante la opinión pública y las partes, puede implicar que tenga creada una convicción, lo cual atentaría contra el principio de imparcialidad.

En consecuencia, se propone que se debe revocar la resolución impugnada para efecto de que se tenga impedido para conocer y resolver de juicios y recursos que se interpongan para controvertir la validez de la elección de gobernador constitucional del Estado de Puebla, al Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Magistrado Pedro Esteban Penagos, por favor, tiene uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Me refiero al juicio de revisión constitucional 346 del presente año. No sé si haya intervención en relación con el asunto listado en primer término.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Me permite, Magistrado Penagos, ¿hay alguna otra intervención?

No.

Por favor, tiene uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: El proyecto sujeto a discusión se relaciona con la recusación presentada en contra del Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Fernando Chevalier Ruanova, para conocer de los medios de impugnación vinculados fundamentalmente con la elección de gobernador de aquella entidad federativa.

El Partido Revolucionario Institucional afirma que dicho Magistrado debe excusarse de conocer los medios de impugnación presentados en contra de la elección de Gobernador, derivado de las declaraciones realizadas ante un medio de comunicación local, relacionadas con su postura o con su apreciación en torno a las elecciones llevadas a cabo en aquella entidad federativa.

De manera respetuosa me aparto del proyecto que somete a nuestra consideración, pues en mi concepto considero que no le asiste la razón al partido recurrente, ello porque estimo que las declaraciones del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova si bien no son adecuadas, no evidencian una posible parcialidad que tenga como consecuencia que deba recusarse o excusarse de los conocimientos de los asuntos relacionados con la impugnación fundamentalmente de elección de gobernador de aquella entidad federativa.

En primer lugar, quiero referir que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General de la República el derecho fundamental de tutela judicial efectiva implica, entre otras cuestiones, que a toda persona se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial.

En igual sentido se orienta el marco convencional como la Declaratoria Internacional de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos al disponer que el juez o Tribunal de ser, además de independiente, imparcial.

La función, pues, del juzgador es el de actuar con imparcialidad al resolver todos aquellos asuntos que se someten a su consideración.

En ese contexto estimo que la garantía jurisdiccional de imparcialidad del juzgador implica que su actuación sea ajena a todo interés externo e interno relacionado con el conflicto y evitando que sus decisiones se encuentren viciadas por alguna circunstancia o por cualquier interés, independientemente de la naturaleza de éste.

En el caso que nos ocupa, el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova realizó, entre otras, las siguientes manifestaciones: Mencionó de manera inadecuada, eso para mí debe estimarse en esos términos, "Afortunadamente como es del conocimiento público, para todos los poblanos el margen

de diferencia entre el primero y segundo lugar en el proceso electoral fue superior al 11.7%, número muy importante que advierte que el sufragio fue sin sobresaltos”. Es una apreciación muy personal.

Agregó: “Tuvimos un proceso en 26 distritos, con una votación importante, y los márgenes de amplitud de entre uno y otro candidato fueron suficientes para dejar tranquilos a todos –dice– más sin en cambio, como nos corresponde y nos obliga la ley, tenemos que hacer el análisis respectivo. Nosotros somos ajenos a candidatos y partidos políticos, pero al haber una ventaja tan amplia los recursos de inconformidad se reducen”.

Desde luego comparto que el señor Magistrado, ocupando el cargo que ocupa y el tener la obligación con posterioridad, de acuerdo con el cargo que ostenta, de conocer los asuntos que en su caso sometan a consideración las partes, bien candidatos o partidos políticos, no debió de haberse referido al margen de diferencia entre el primero y segundo lugar o a los márgenes de amplitud entre uno y otro candidato, menos decir que fueron suficientes para dejar tranquilos a todos y que por ello, pues con una ventaja tan amplia los recursos de inconformidad se reduce. Debe pues, desde luego, guardarse la cordura necesaria tomando en cuenta la función que uno realiza y que como consecuencia desde luego de promoverse medios de impugnación los que integramos los órganos jurisdiccionales tenemos que resolver casos concretos al respecto y sin que esto desde luego nos dé el margen de podernos pronunciar de acuerdo a nuestras apreciaciones personales.

Pero de estas declaraciones advierto que si bien las expresiones realizadas por el Magistrado del Tribunal Electoral de aquel Estado, me refiero a Puebla, se encuentran relacionadas con su apreciación personal del resultado de la jornada electoral celebrada en Puebla, de ellas no se evidencia un prejuzgamiento respecto a algún asunto en lo particular, o de alguno que se hubiera puesto pues a conocimiento del órgano jurisdiccional del cual forma parte, ya que para el momento en el cual emitió sus manifestaciones aún no se habían presentado medios de impugnación relacionados con el resultado de la elección o con la validez de la elección; aunado a ello se trata desde luego de manifestaciones genéricas que no plantean una postura en cuanto a un asunto concreto en cuanto a la legalidad del proceso electoral, por lo que considero que las mismas no son de la entidad suficiente para que el Magistrado deje de conocer de los asuntos relacionados con la validez de la elección llevada a cabo, me refiero a la del Gobernador, llevada a cabo en el Estado, máxime que además desde luego procede los medios de impugnación en contra de lo que resuelva el Tribunal Electoral local que establece la propia Constitución.

Pero no obstante lo anterior, es importante enfatizar que en todo momento el juez electoral, y cualquier juez, debe tener en su actuar desde luego las características de ser prudente, mesurado, responsable, cauto, por lo que debe abstenerse de hacer declaraciones genéricas en relación con una elección que en un momento dado se haya llevado a cabo, porque con posterioridad tiene, como consecuencia, conocer de los asuntos en concreto, y por ende no se pueden hacer apreciaciones genéricas que pudieran, en un momento dado, poner en riesgo o dar la idea de que una elección es o no legal, sino tiene uno un asunto qué resolver.

Los jueces debemos de actuar con toda prudencia y emitir nuestras opiniones jurídicas en el momento de resolver los asuntos y no, desde luego, hacer, pues, ese tipo de declaraciones genéricas de algo que con posterioridad puede uno conocer, pero no obstante lo anterior, al advertir el alcance de sus manifestaciones, para mí no son suficientes para resolveré que debe excusarse para conocer de los asuntos. En ese sentido, me aparto del proyecto que somete a nuestra consideración en los términos en que se menciona que debe excusarse de conocer este tipo de asuntos el Magistrado de referencia.

Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos. Magistrado Manuel González Oropeza, por favor, tiene uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

También en el mismo sentido que el Magistrado Penagos. Creo que este juicio se basa un poco en la descontextualización que el actor hace de la declaración que si bien admito que no es en los mejores términos que podría hacerse la declaración, incluso que un Magistrado debiera de evitar hacer una extensa declaración en una entrevista, sin embargo, todos como servidores públicos tenemos la obligación de dar la información en su momento oportuno, y los jueces debemos de ser muy cautos, como lo dijo el Magistrado Penagos en nuestras observaciones.

Sin embargo, el derecho a la información es algo que también nosotros debemos de cuidar, y yo creo que a eso se debió que el pronunciamiento del Magistrado Chevalier, tuviera ese entendimiento, porque es un pronunciamiento un tanto extenso, que puede incurrir, efectivamente, si se descontextualiza, en alguna mala interpretación.

En una de sus referencias dice que no hubo ningún caso trascendente que se pueda advertir cuando todavía los juicios estaban por llegar y no se habían sustanciado. Fue un error que realmente refleja eso, es un *lapsus linguae* que en mi opinión también no puede considerarse causa suficiente para que el Magistrado necesariamente tenga que excusarse.

Siguiendo la declaración que se hizo, en donde tenemos la versión transcrita en el propio proyecto vemos que hay momentos en que el propio Magistrado hace referencia que como tal debe de hacer un análisis legal de cada una de las votaciones en los 26 distritos y que sería prematura, dice él, pronunciarme respecto de los resultados y la evaluación judicial que se pueda hacer porque todavía no tienen los juicios, entonces ahí ya está acotando su declaración inicial, y manifiesta que en esa semana deberían llegar al Tribunal los juicios, los cuales serían resueltos minuciosamente en 72 horas, es decir, está enfatizando que todavía no tiene esos juicios y que todavía no se ha hecho el análisis respectivo, por lo tanto, y que sería prematuro pronunciarse sobre el resultado de estos juicios.

Entonces, digamos, evaluando en contexto la declaración en la entrevista creo que el Magistrado Chevalier al principio hace una afirmación que podía inducir a una mala interpretación, pero posteriormente hace absolutamente todos los acotamientos necesarios para garantizar la imparcialidad en la administración de justicia en este caso, por lo tanto, sí con pena también yo me apartaría del proyecto del Magistrado Galván.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Manuel González Oropeza
Magistrado Salvador Nava Gomar, por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

De manera muy breve porque coincido con lo que dicen mis compañeros y con pena también me aparto del proyecto del Señor Magistrado Galván.

Me parecen imprudentes las declaraciones del Magistrado Chevalier, sin embargo, en una lectura completa de la propia entrevista él mismo dice que no se ha recibido el recurso, que procederán

conforme a derecho y no fue más que una respuesta a una entrevista creo que de manera ligera, pero que no compromete su actuar, por lo que no comparto el proyecto.
Sería cuanto, por ahora, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Salvador Nava Gomar.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, compañeros, si me permiten fijar una posición en torno al proyecto del Magistrado Flavio Galván. Me parece que tiene varias aristas muy importantes que, por supuesto, se contienen en el proyecto y que ustedes han puesto muy bien a debate.

Dos cosas que para mí son esenciales en estos temas. Primero, el contexto en que el Magistrado Chevalier advierte, da estas expresiones, que a juicio el Partido Revolucionario Institucional no sólo pusieron en riesgo la independencia e imparcialidad del Magistrado para resolver todos los asuntos en que el partido político recurrente, el Partido Revolucionario Institucional, es promovente, o que el partido político es tercero, que tiene que ver con la cadena impugnativa de los medios de impugnación que se encuentran en trámite en el Estado de Puebla.

Es así como llega a nosotros el tema.

Me interesa fijar una posición, si me permiten, en una perspectiva que comparto con el Partido Revolucionario Institucional, si me dejan ponerlo en esos términos, en cuanto el partido alega de manera muy puntual, a través del juicio de revisión constitucional electoral, que la actuación del Tribunal Electoral del Estado de Puebla vulnera los principios de objetividad, certeza y equidad y su derecho de acceso a la impartición de justicia previsto en el 17 constitucional, desde la perspectiva de motivación que el Tribunal Electoral Local tuvo para considerar que no era necesario que el Magistrado Chevalier se declarara impedido o fuera procedente su recusación para conocer de la cadena impugnativa de los medios que promueve el PRI en el estado de Puebla.

Y digo que coincido, insisto, con el partido político, en cuanto a que la fundamentación del Tribunal Electoral Local no es, en mi perspectiva por supuesto, la más afortunada, porque dice que las expresiones que ustedes han, que han referido, concretamente el Magistrado Penagos en su inteligente intervención, que las expresiones que vierte el Magistrado no ponen en entredicho su independencia de frente a los medios de impugnación que está conociendo o que pueda conocer, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo que sucede es que la motivación del Tribunal Electoral para llegar a esta conclusión se basa esencialmente en que el Magistrado lo hizo en el ejercicio de su libertad de expresión, en el ejercicio de su derecho a opinar, a expresarse sobre los diversos temas que se le cuestionaron por parte de quien lo entrevistó en este acto público.

Y en esa perspectiva dice que el derecho a la libertad de expresión del cuál por supuesto coincidimos de que gozamos todos en el Estado mexicano, incluyendo por supuesto a los Magistrados, esto no está a debate, dice que en este eje hay que maximizar la perspectiva de la libertad de expresión y permitir en esto un ejercicio de esa naturaleza.

No coincido en este argumento respetuosamente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y no coincido por lo siguiente, dentro de nuestro orden jurídico nacional por supuesto donde hoy juegan un papel muy relevante no sólo las convenciones internacionales signadas por el Estado mexicano, sino otra clase de documentos o instrumentos internacionales están los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura que como todos saben son producto del Séptimo Congreso de Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente que se celebró en Milán,

ya en el lejano septiembre de 1985, documento internacional que ha sido ya en la perspectiva de interpretación comunitaria no sólo adoptado los asuntos que tienen que ver con la materia penal, sino su ámbito de aplicación o su espectro irradia por fortuna ya a todas las materias del orden jurídico.

¿Y qué dice en relación a la libertad de expresión de los jueces el documento de Naciones Unidas relativo a la independencia de la Judicatura? Dice: “En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión con la salvedad de que en el ejercicio de esos derechos los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la Judicatura”.

Como podemos observar hay un límite, si me permiten la expresión, una restricción que se cuenta atrasada en los principios básicos relativos a la independencia de nosotros los jueces por el propio sistema universal de valores al ejercicio de nuestra libertad de expresión. Es un límite menor, pero es un límite racional, un límite idóneo, como ¿a que te que es el hecho de que nuestro derecho a expresar encuentra dique en precisamente pronunciarnos en temas que puedan implicar la vulneración de nuestra independencia.

Y lo que tenemos que analizar aquí en esta perspectiva es que no todo pronunciamiento de un juez, sobre todo de tribunales de apelación, de tribunales límite, de tribunales en este caso estatales electorales está amparado bajo el tamiz de la libertad de expresión, porque si un juez opina o se expresa de manera que implique prejuzgar sobre un asunto que está sometido a su jurisdicción, por supuesto, en trámite de manera previa, pues este ejercicio de libertad de expresión se hace al margen o contraviniendo los principios básicos de la Judicatura. Entonces no podemos afirmar en todos los casos que estas expresiones encuentren ese amparo.

Y por eso afirmo que en esa perspectiva tengo coincidencia con lo que expresa el partido político, el Revolucionario Institucional, de la perspectiva de que, si bien está amparada en la libertad de expresión, las expresiones de nosotros los jueces, tienen límites razonables fundamentalmente de no prejuzgar sobre los asuntos de los que estamos conociendo asuntos que se encuentran en trámite.

Lo que para mí es muy importante en el caso, y es donde me separo de los agravios del partido político, es que finalmente, analizando en su contexto las declaraciones que emitió el Señor Magistrado Fernando Chevalier, observo que no se pone en riesgo la independencia y la objetividad, que son los dos atributos inherentes a la tutela judicial, que se afirman vulnerados. Aunque en una perspectiva distinta de motivación a la del Tribunal Electoral local.

¿Qué dijo el Magistrado en esa entrevista concreta que se le realizó después de un evento público? Y lo han citado muy bien quienes me han antecedido en la voz, para mí es muy importante destacar que el Magistrado afirmó: “No hubo ningún caso trascendente que se pueda advertir de la pasada elección, que afortunadamente como es del conocimiento público para todos los poblanos, el margen de diferencia entre el primero y segundo lugar, fue superior al 11.7%, números muy importantes que advierten que el sufragio fue sin sobresaltos”.

En esta lógica, traza el Magistrado una serie de opiniones en relación al proceso electoral pasado en el Estado de Puebla.

Si bien es cierto, reconozco, y creo que reconocemos todos conforme al proyecto, que el Magistrado hizo afirmaciones en el sentido de que las elecciones concretas para Gobernador se dieron en forma ejemplar y que él juzgaba o él consideraba que los anuncios de los partidos y los candidatos, todos lo vivieron de forma tranquila, y él no reconocía un caso de trascendencia no son las expresiones más

afortunadas de un integrante de un Tribunal límite en el Estado de Puebla en una materia, en la que sea, pero estamos concretizando, por supuesto, a la nuestra, que es la materia electoral, de cara a la posibilidad de promoción de medios de impugnación, donde se cuestionen distintos tramos de los procesos electorales que se encuentren en trámite o que no estén tramitados, sino donde exista la posibilidad por los plazos y los términos legales que venga en medios de impugnación cómo coincidir con estas expresiones, perdón que lo diga en estos términos, se den en el contexto en el que se den. Es decir, me parece que en cualquiera de los contextos son expresiones que no abonan a que la ciudadanía, que es la principal destinataria de la tutela judicial efectiva, como derecho humano tenga la certeza de que tenemos a un juez independiente y objetivo.

Pero si analizamos en el contexto de toda la entrevista, como proponían los Magistrados González Oropeza y Nava, pues rescatamos de manera importante de frente a los principios de independencia y objetividad que también en el Magistrado afirma, de manera muy puntual, y esto para mí le da otro contexto a su posicionamiento, si me permiten leerlo, dice: “Una vez que los recursos puedan formalizarse, concretamente los de inconformidad y sean acordados por el Instituto Electoral serán remitidos a este órgano colegiado para que aquí hagamos el análisis respectivo y en consecuencia resolvamos con estricto apego a la legalidad.”

Es decir, lo han sostenido ustedes tanto en estas oportunidades de posicionamientos como en la sesión privada.

El Magistrado, así como hace esta expresión hace otras en la propia entrevista que tienen este perfil, que tienen esta lógica. Es decir, Magistrados, afirma que tendrán que resolver los recursos con estricto apego a la legalidad como vayan llegando los recursos al Tribunal.

En esa perspectiva es muy complejo que nosotros separemos las expresiones y que el Magistrado tenga que ser separado del conocimiento de los medios de impugnación por haber afirmado que en su perspectiva no hubo asuntos trascendentes que pudieran o que se hayan dado con motivo del proceso electoral, precisamente porque tenemos que hacer una revisión contextual del tema.

El Código de Ética que nos rige a nosotros en el Poder Judicial de la Federación pero que no es ajeno, no es ajeno a los Tribunales Electorales locales, no tiene por qué tener ajenez el Código de Ética, que por supuesto su vinculación corresponde más a nosotros en nuestra introspección como juzgadores, que a la obligatoriedad de la propia codificación, establece de manera expresa cuando desentraña el contenido material de los principios de independencia y objetividad que son inherentes a nosotros los juzgadores, la exigencia racional de que nos debemos abstener de emitir cualquier opinión que implique prejuzgar sobre un asunto en jurisdicción.

Por supuesto que el Magistrado no estaba hablando de ningún asunto concreto y lo reconoce, hay que decirlo, de manera muy puntual el proyecto del Magistrado Galván, no se estaba pronunciando de ninguno de los recursos de inconformidad, y en esa perspectiva no está en la hipótesis de una opinión que pueda afectar la objetividad de su decisión.

Sin embargo, a mí me parece que la codificación ética que nos rige no debe verse de manera tan literal, si me permiten la expresión, el sentido común nos orienta a todos los juzgadores, que abstenernos de emitir opiniones que impliquen prejuzgar sobre un asunto, también nos exige abstenernos de emitir opiniones que impliquen un posicionamiento de frente a un asunto que puede o no llegar a la sede judicial porque todavía está expedito el derecho de tutela judicial de quienes intervinieron en un proceso electoral concreto, porque estén transcurriendo todavía los términos de impugnación. Es el ideal que tenemos nosotros de frente a la tutela judicial.

Es muy complejo y por eso con mucha pena, lo sabe el Magistrado Galván, me aparto del proyecto, es el ideal que los juzgadores de frente, tanto a los casos concretos como a posibles casos que se den en la lógica de los medios de impugnación no fijemos ninguna posición precisamente para preservar y garantizar el principio de independencia e imparcialidad que es el derecho humano que tienen los justiciables de frente a nuestra función.

Y creo que opinar acerca de que un proceso electoral fue, no tuvo casos trascendentes que pudieran cuestionarse, me parece que implica una expresión no afortunada en esta exigencia que tenemos de frente a la tutela, pero cerrado en su contexto me parece que al afirmar el Magistrado que los juicios de inconformidad que lleguen tendrán que ser resueltos conforme a derecho, de alguna manera blinda esa independencia de imparcialidad.

Y en esa perspectiva me sumo a los posicionamientos de los Magistrados Penagos, Nava y González Oropeza, y me disculpo como siempre con el Magistrado Galván. Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones por favor, Secretaria, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos, pero dadas las intervenciones de los Señores Magistrados, en el caso del proyecto del juicio de revisión constitucional 346 mantendré como voto particular la parte considerativa y resolutive del proyecto que ha recibido las opiniones en contrario. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor del juicio de revisión constitucional 335 y en contra del siguiente juicio de revisión constitucional 346.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: En los mismos términos que el Señor Magistrado González Oropeza, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: De igual forma.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También en los términos en que votó el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 346 de este año, ha sido rechazado por mayoría de cuatro votos con el voto a favor del Magistrado ponente Flavio Galván Rivera, quien anuncia que emitirá como voto particular la parte considerativa y resolutive de su proyecto.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 335 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General.

Muy amable, Secretaria.

En razón de lo discutido respecto del proyecto del juicio constitucional electoral 346 de este año, procedería a la elaboración del engrose respectivo que, de no haber inconveniente, propondríamos que lo realizara el Magistrado Pedro Esteban Penagos, pero le tendríamos que pedir su consentimiento, el cual no dudo en absoluto que nos los daría, pero lo dejaríamos pendiente.

Si no tienen inconveniente ahorita que se reincorpore, qué amables, Magistrados.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 335 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En tanto, en el juicio de revisión constitucional electoral 346 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Esperamos al Magistrado Pedro Esteban Penagos. Perdón.

Ya viene el Magistrado Penagos, y además viene haciendo un esfuerzo.

Qué amable. Sabíamos de la disposición, Magistrado, sólo queríamos formalizarla.

Muchísimas gracias.

Tome nota, Secretaria General, del engrose.

Secretaria Mercedes de María Jiménez Martínez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno la Ponencia que encabeza el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretaria de Estudio y Cuenta Mercedes de María Jiménez Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados, se da cuenta con un juicio electoral, tres juicios de revisión constitucional electoral, dos recursos de reconsideración y dos juicios ciudadanos.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano número 1809 del año en curso promovido por Jaime Fernando Cárdenas Gracia, en contra de la convocatoria a Diputados Constituyentes propietarios que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En el proyecto se precisa, primero, que el acto esencialmente impugnado es la convocatoria referida, aunque en la demanda también se alude al convenio de colaboración suscrito por el gobierno de la Ciudad de México y el Senado de la República. Lo anterior porque la pretensión del actor es que se le garantice el acceso a la sesión constitutiva de la Asamblea Constituyente, lo cual, a su parecer, se le impide al sujetarlo a un proceso de credencialización mediante la convocatoria que combate.

A juicio de la Ponencia son infundados los agravios por los que se aduce que las autoridades carecen de facultades para emitir la convocatoria impugnada, con lo que se afecta la conformación de la Comisión Instaladora de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Como se explica en el proyecto, los planteamientos del actor se sostienen en una premisa equivocada que consiste en suponer que los efectos de la convocatoria impugnada inciden sustancialmente en la integración de Asamblea Constituyente de la Ciudad de México o que sustituyen en sus funciones a la Comisión Instaladora, cuando únicamente se trata de reglas básicas de índole administrativa con las que se les permite el acceso ordenado al recinto donde sesionará el órgano.

Como se señala en la propuesta, en tanto que la Asamblea Constituyente sesionará en un recinto que corresponde al Senado de la República, el Secretario General de Servicios Administrativos de dicho órgano legislativo está en aptitud de coordinar, junto con el Gobierno de la Ciudad de México, las condiciones de acceso controlado a dicha sede, sin que dicho proceder implique sujetar o condicionar el funcionamiento del órgano público de que se trate.

Al respecto, en términos del artículo 7º de la Reforma Constitucional de que se trata, la sesión de instalación de la Asamblea se regirá en lo que resulte conducente por lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, norma según la cual lo ordinario es que quienes conforman un cuerpo de dicha índole obtengan con anterioridad un documento que les permita el acceso al recinto de sesiones, lo cual no incide de forma alguna con el funcionamiento del órgano ni socaba su autonomía.

Sin perjuicio de lo anterior, en el proyecto se precisa que los diputados electos tienen garantizado el desempeño de su función, sin que de ninguna manera les pueda ser impedido por autoridad alguna el ejercicio de sus atribuciones.

En dicho sentido, tienen expeditos su derecho de acceso a la sede donde el órgano sesionará para conformar la Junta Instaladora de la Asamblea Constituyente, por lo que el procedimiento de que se trata deberá ser aplicado de forma razonable, atendiendo la investidura de los constituyentes.

Por tal motivo, se estima innecesario dictar las medidas cautelares urgentes que solicita el actor.

En consecuencia, se propone confirmar la convocatoria impugnada.

Respecto al juicio electoral 92 de este año, promovido por el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, contra la omisión del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político de resolver el procedimiento sancionador intrapartidario, en el proyecto se estima inexistente la omisión atribuida al Comité Nacional del Partido de la Revolución Democrática, ello debido a que conforme las facultades que le otorga, tanto el Estatuto como los Ordenamientos de ese partido político, el órgano responsable determinó remitir el escrito que recibió en vía de queja a la Comisión Nacional Jurisdiccional para su conocimiento.

Por otra parte, conforme a las consideraciones contenidas en el proyecto, se propone imponer una amonestación al Comité Ejecutivo Nacional debido a que en el caso recibió la queja promovida por el actor desde el 17 de febrero del año en curso y remitió las constancias atinentes a la Comisión Nacional Jurisdiccional hasta el 31 de agosto del mismo año, esto es, 196 días posteriores a la presentación de la citada queja, cuando conforme a la reglamentación partidaria de inmediato debe remitir la documentación atinente, lo que en la especie no sucedió.

Finalmente, a fin de evitar mayores dilaciones en su resolución, se propone ordenar a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que, en el término de 30 días posteriores a la recepción de la aludida queja, emita la resolución que en derecho corresponda con el

apercibimiento que en caso de incumplimiento se le aplicarán las medidas de apremio que conforme a la ley procedan.

Enseguida se da cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 336, 337 y 338 de este año, promovidos por los partidos políticos Nueva Alianza, MORENA y Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en la que entre otras cuestiones confirmó el acuerdo 179, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en dicho Estado, porque se inicia el periodo de prevención de los partidos políticos que no obtuvieron por lo menos el 3% en alguna de las elecciones del Proceso Electoral 2015-2016.

En el proyecto se propone la acumulación de los juicios y estimar fundados los agravios, ya que basta obtener el 3% del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se celebre para la renovación del Poder Ejecutivo local, Legislativo local o ayuntamientos para conservar su acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y no como erróneamente lo consideró el Tribunal responsable al afirmar que se debe cumplir con dicho porcentaje necesariamente en las tres elecciones, lo anterior ya que de una interpretación gramatical, funcional y sistemática realizada por este órgano jurisdiccional basta que un partido político nacional con acreditación local obtenga en alguna de las elecciones celebradas el citado porcentaje para conservar su acreditación y tener derecho a percibir financiamiento público local.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y por similares razones el acuerdo originalmente controvertido para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango emita uno nuevo en el cual determine los partidos políticos que conservan su registro y acreditación.

Finalmente, se da cuenta con los recursos de reconsideración 258 y 261, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1805, todos de este año, presentados por María Soledad Luévano Cantú y MORENA, a fin de impugnar la sentencia de 1º de septiembre de 2016, emitida por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral que confirmó la declaración de nulidad de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Zacatecas.

Al respecto, dado que en los tres asuntos se impugna la misma resolución dictada por idéntica autoridad responsable, se propone acumularlos.

En cuanto al fondo, la Ponencia propone declarar infundados los agravios relativos a la inaplicación implícita de los artículos 41 constitucional y 53 de la Ley Electoral.

Lo anterior, porque del análisis de la resolución controvertida se observa que la Sala Regional responsable en ningún momento realizó estudio de constitucionalidad o convencionalidad alguno, sino que atendió única y exclusivamente cuestiones de legalidad atinentes a la valoración de pruebas, la determinación en torno a si existía o no irregularidades en la elección, así como el carácter determinante de las mismas.

En ese sentido, el análisis que realizó la responsable fue únicamente de cuestiones de legalidad, por lo que en forma alguna se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad que concluyera en la inaplicación explícita o implícita de las disposiciones normativas que aducen los recurrentes.

Por ende, como se explica ampliamente en el proyecto, la Sala Regional responsable no realizó agravios sobre inconstitucionalidad, no estudió en sus méritos la constitucionalidad de la normativa comicial local ni decidió inaplicar norma alguna por estimar que la misma podría resultar inconstitucional, pues sólo se limitó a la luz de los preceptos aplicables a los conceptos de violación que le fueron planteados y a verificar la ilegalidad del fallo dictado por el Tribunal Electoral local.

Importa precisar que del análisis de los medios de impugnación hechos valer en su oportunidad ante la responsable, se advierte que únicamente se formularon agravios tendentes a impugnar la legalidad del fallo emitido por el Tribunal Electoral local, sin realizar planteamientos que tuvieran por objeto controvertir la constitucionalidad de una norma o de su interpretación, situación por la que no le asiste la razón al recurrente.

En cuanto a los restantes agravios se propone declararlos inoperantes al versar únicamente sobre cuestiones de legalidad, en tanto que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario en el que sólo se estudia lo relativo a la interpretación constitucional o convencional, sin que se puedan analizar cuestiones de legalidad, lo que se justifica en razón de que por regla general ya existieron dos instancias previas que estudiaron los planteamientos de legalidad, esto es el Tribunal local y la Sala Regional. Por ello se justifica que excepcionalmente la *litis* en esta tercera instancia extraordinaria se circunscribe a cuestiones propiamente constitucionales, consecuentemente en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Magistrado Flavio Galván Rivera, por favor, tiene uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es con relación al juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número 1809 de este año.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Un medio de impugnación promovido por Jaime Fernando Cárdenas Gracia, diputado constituyente a la Asamblea respectiva de la Ciudad de México.

El acto impugnado, como se ha dado cuenta es la convocatoria a diputados constituyentes propietarios que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México a tramitar y recibir el documento de acceso al recinto de sesiones.

Con fundamento en el Decreto de Reformas se convoca a los diputados constituyentes propietarios para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México a tramitar y recibir el documento que les permita el acceso al recinto de Xicoténcatl número 9, bajo los siguientes términos, y vienen los requisitos, el procedimiento y entrega del documento de acceso.

Un trámite burocrático, administrativo, que no corresponde a la materia electoral. No nos compete, es mi opinión, respeto por supuesto la del señor Magistrado Ponente y las opiniones que se unan al proyecto; no nos compete el conocimiento de la validez o legalidad de un acuerdo burocrático de trámites administrativos.

Como lo dice el propio actor, la Asamblea Constituyente es soberana y la Asamblea Constituyente determinará, en términos de la reforma constitucional respectiva, cómo se instala y cuáles son las reglas de acceso a esa Asamblea, las reglas de participación. En fin, tienen la posibilidad, el derecho de autogobierno e incluso de autodeterminación de los aspectos administrativos que sean inherentes

al desarrollo de la Asamblea, de su participación e incluso de la seguridad bajo la cual debe sesionar esta Asamblea Constituyente.

El trámite burocrático de tomar fotografía a los diputados dentro de un horario, en un lugar determinado, diciéndoles inclusive si debe ser de frente, de perfil, si de cuerpo entero o sólo el busto, me parece, de verdad, si no fuera algo serio, que nada tiene que ver, ni una autoridad ni un Tribunal.

Es algo que los señores y señoras diputadas y diputados determinarán en su momento, ellos sabrán cómo identificarse, cómo acceder, cómo participar y cómo resolver el tema que es el objetivo principal.

Para mí el medio de impugnación es improcedente y, por tanto, debería de hacerse esa declaración en la propuesta de resolución.

No comparto el estudio de fondo que se ha hecho y tampoco el resolutivo que se propone.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Manuel González Oropeza, por favor.

Magistrado Manuel González Oropeza: Tiene toda la razón el Magistrado Galván, la verdad es una cuestión tan nimia, pero hay un diputado constituyente que se niega y considera que eso no atentaba al ejercicio de su función, al ejercicio del desempeño en su cargo, porque ni más ni menos este trámite es el que le va a dar acceso a la sesión de instalación y al inicio de las sesiones de la Asamblea Constituyente.

En realidad es muy excesiva la convocatoria que se da y me parece un tanto hasta irrespetuosa de la investidura de los Diputados Constituyentes propietarios, porque regula con una peculiaridad, con un detalle poniendo hasta las horas que debe de hacerse el trámite y pidiendo seis o más documentos que incluso para acreditar su personalidad, su personalidad ya está debidamente acreditada por las autoridades electorales y muchas de ellas por este Tribunal Electoral, que una autoridad administrativa debiera ser cuidadosa en hacer una convocatoria tan detallada y que de alguna manera menoscaba la dignidad y la solemnidad del evento; una solemnidad no implica hacer una convocatoria como ésta, en donde se somete a los diputados constituyentes como si fueran ciudadanos que van a entrar a un edificio público de alta seguridad.

Evidentemente se entiende que el espíritu de este procedimiento o de trámite administrativo tiene como base el hecho de que la Asamblea Constituyente va a funcionar en una sede del Senado de la República y que, por lo tanto, el Senado de la República al tener la custodia del inmueble, el cuidado del inmueble puede establecer este tipo de trámites y de requisitos, el CURP, el acta de nacimiento, el comprobante de domicilio, el currículum vitae, semblanza biográfica, constancia de mayoría, bueno, en fin, me parece que es hasta insultante pedirle a un diputado constituyente todos estos requisitos y que su fotografía debe de llevarse a cabo en tres días, de 9 a 18 horas, como si fuera la autorización o la petición de un permiso.

Que, bueno, son los constituyentes de nuestra ciudad y evidentemente merecen más respeto.

Desafortunadamente, como bien dice el Magistrado Galván, no podemos nosotros revisar la validez de esta convocatoria ni ir más allá, tampoco expedir medidas o dar medidas de alguna manera que neutralicen este excesivo burocratismo, y por eso estoy tomando la palabra para hacer un reconocimiento a los Diputados Constituyentes que, como el actor en este juicio, tienen la razón en quejarse.

Pero evidentemente, se entiende que si el Senado de la República necesita en el recinto de Xicoténcatl número 9 esa seguridad, queda al buen juicio de ellos, de las personas que están a cuidado, como en la Escuela Libre de Derecho hay en la entrada que el orden y la disciplina queda al buen criterio de los estudiantes. Y es un código de honor y es un respeto a los estudiantes de una escuela.

Ahora imagínense cómo se deberían de haber procedido para diputados constituyentes.

De tal manera que desafortunadamente no podemos otorgar las medidas solicitadas por el actor ni poder ir más allá, pero sí creemos que en el fondo es un simple trámite administrativo que pudiera, en su momento, impedir el acceso, impedir el ejercicio de la función, porque todos estos trámites deberán ser checados por las personas que están a las puertas del recinto; deberá identificarse el diputado constituyente a las puertas del recinto. Yo creo que ya la constancia de mayoría sería suficiente, y que de manera más amable y digna se pudiera pedir esta identificación.

Comparto, entonces, las consideraciones, pero me parece que sí merece entrar al fondo, decir estas cuestiones, y determinar que puede llegar al caso de impedir el ejercicio de una función electoral tan importante como lo es un constituyente de la Ciudad de México. Por eso estoy presentando este proyecto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Manuel González Oropeza.

¿Alguna otra intervención en este orden?

Perdón, Magistrado Pedro Esteban Penagos, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Si no hay intervención con el asunto listado, a continuación, me referiría al recurso de reconsideración 258 del presente año, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, no hay ninguna intervención.

Por favor, Magistrado Pedro Esteban, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Este asunto ha sido motivo de mucho estudio, reflexión y discusión en nuestra sesión privada y esto porque aquí se analiza la legalidad de la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey, que confirma la sentencia del Tribunal Electoral local en relación con la declaración de nulidad de la elección del ayuntamiento de la ciudad de Zacatecas o del municipio de Zacatecas.

En el caso la parte actora afirma que la Sala Regional inaplicó, esto es sumamente importante, inaplicó implícitamente los artículos 41 de la Constitución y 53 de la Ley de Medios de Impugnación en aquella entidad federativa, pero agrega: "Toda vez que en su opinión las pruebas que sustentaron la declaratoria de nulidad son insuficientes, por lo que no puede sostenerse una posición como la que, en su caso, estima que debe de hacerse."

En primer término debo decir que de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Constitución General de la República las sentencias de las salas regionales tienen el carácter de definitivas, y que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral en su artículo 62, establece como supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, esto es por excepción o de manera extraordinaria cuando se recurran sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto la no aplicación de una ley e materia electoral por estimarla contraria a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, que las resoluciones emitidas

por las Salas Regionales en principio son definitivas y solamente procede el recurso de reconsideración cuando se haya hecho el estudio de inconstitucionalidad de un precepto legal y se haya determinado, desde luego, su inaplicación o se haya omitido como consecuencia ese estudio, habiéndose planteado.

Supuesto de procedencia que esta Sala Superior, desde luego ha ampliado a todas aquellas determinaciones de las Salas Regionales en donde por (inaudible) hubieren emitido algún pronunciamiento de constitucionalidad o de convencionalidad.

Esto es, cuando hubiesen realizado un estudio relacionado con algún precepto de la Constitución o por algún precepto convencional o por alguno de los principios fundamentales que están en esos ordenamientos.

Ello, a efecto de que sea esta Sala Superior la que establezca a través del medio de impugnación de carácter extraordinaria, recurso de reconsideración, en última instancia y de manera definitiva el criterio que debe de prevalecer en relación con la constitucionalidad.

En el caso, como mencioné con anterioridad, los recurrentes afirman que la Sala Regional inaplicó implícitamente el artículo 41 de la Constitución General de la República y el 53 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, planteamientos que resultan suficientes para el efecto de que esta Sala Superior analice la resolución emitida por la Sala Regional para advertir si realmente existió la inaplicación mencionada y como consecuencia de existir, entrar desde luego al estudio para ver si esa determinación o el no pronunciamiento relativo, en su caso, es conforme a derecho o no.

En el caso concreto, del análisis de la sentencia de la Sala Regional Monterrey se advierte que no existió pronunciamiento alguno en el sentido de inaplicación de algún precepto legal, de manera implícita o de manera tácita; esto es, tampoco se hace un estudio relacionado con cómo debe en un momento dado interpretarse el artículo 41 de la Constitución, lo que se desprende de la sentencia impugnada o recurrida es que la Sala responsable se limitó a analizar las irregularidades aducidas por los entonces actores a efecto de determinar si eran o no de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección del ayuntamiento del municipio de Zacatecas, sin emitir pronunciamiento alguno en relación con constitucionalidad de algún precepto legal, entre otros desde luego del artículo 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de aquella entidad federativa.

Precisamente por ello comparto el proyecto que se presenta en esos términos ya que de la sentencia controvertida se advierte pues que lo que se consideró fue que el artículo 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación era aplicable al caso concreto, en relación con los requisitos que son necesarios para declarar la nulidad de una elección como es la elección municipal de aquel ayuntamiento por actualizarse la causa genérica.

Así la Sala Regional consideró que existió un posicionamiento anticipado a la etapa de campañas electorales de la entonces candidata a presidenta municipal postulada por el partido MORENA, porque se acreditó, así lo estimó, su existencia a una conferencia de prensa en la que anunció su nombramiento como promotora de la soberanía nacional, la realización de actos de proselitismo, así como la difusión de propaganda electoral con su imagen y su nombre, lo que a su juicio se tradujo en una ventaja indebida de dicha ciudadana, esto es, de la candidata del partido MORENA respecto de los restantes candidatos y que esto trascendió en el resultado de la elección.

De ahí que tal como se plantea en el proyecto, jurídicamente la Sala Regional Monterrey, no se pronunció, no hizo estudio alguno en relación con la aplicación de alguna norma, sino que se limitó a analizar los elementos de prueba que le llevaron a concluir que hubo un posicionamiento anticipado de una candidata.

Por tal motivo, jurídicamente no es posible, pues, analizar los planteamientos de los recurrentes que están relacionados con cuestiones de legalidad.

¿Por qué? Porque las resoluciones en materia de legalidad emitidas por las Salas Regionales, tal como lo establece el artículo 99 de la Constitución General de la República y la Jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, son definitivas e inatacables, porque la procedencia del recurso de reconsideración, es extraordinario.

Precisamente por ello, toda vez que en los agravios que se hacen valer para controvertir la legalidad de la sentencia emitida por la Sala Regional, no se controvierte, pues, me refiero los que se hicieron valer ante la Sala Regional, no se controvertió ninguna, la constitucionalidad de algún precepto legal, y como dicha Sala tampoco hizo ese estudio ni de alguno relacionado con convencionalidad, pues en el caso no es posible pronunciarse, pues, en forma directa en relación con la legalidad, con la valoración de las pruebas que en su caso realizó la Sala Regional, porque eso es definitivo, en principio, y no es materia de estudio a través del recurso de reconsideración.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en los términos en que se presenta, Magistrado Presidente.

Muy amable. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, a mí, si se me permite un posicionamiento de frente al recurso de reconsideración con el que se ha dado cuenta y que el Magistrado Pedro Esteban Penagos ha intervenido, es muy importante, en la perspectiva de debates o los presupuestos de procedencia de la reconsideración sobre cómo hemos interpretado nosotros las posibilidades de garantizar una tutela judicial efectiva, un espectro de tutela más amplio de frente a la confección constitucional de la reconsideración. Lo hemos dicho en distintas sesiones públicas a lo largo de esta década, en que hemos hecho la confección jurisprudencial de la procedibilidad de la reconsideración a partir de esta parcela que fijó el poder revisión de la Constitución en cuanto a la excepcional procedencia del recurso.

Lo hemos dicho acá, yo me disculpo, me interesa fijar una posición en el tema. Es muy claro el trazado que el poder revisor de la Constitución determinó para la procedencia de la reconsideración.

Concretamente la definitividad de las sentencias de la Salas Regionales y está trazada, está ordenada en el artículo 99 y materializada en la Ley General de Medios de Impugnación.

De ahí que tenga esta característica de excepcionalidad del recurso. Esta excepcionalidad en lo que al caso interesa se da cuando se determine la no compatibilidad de una norma formal y material en la materia electoral aplicada a un caso concreto por parte de la Sala Regional. Cuando las salas regionales determinen que una norma que se aplica en una resolución por parte de alguna autoridad involucrada en la materia es contraria al texto constitucional y afecta la validez del acto, a partir de su inconstitucionalidad es que se da la posibilidad de procedencia del recurso.

Lo hemos explicado vía jurisprudencial en distintos precedentes, que tuvo una lógica el poder revisor de la Constitución al generar este recurso solamente en estos casos.

Nuestro orden jurídico, nuestras leyes están basadas en el consenso del poder soberano de los Congresos Estatales, en este caso, que son los que confeccionan los ordenamientos jurídicos, y a partir de eso toda discriminación, así sea un caso concreto de una norma legal aprobada por un

Congreso soberano consideró insuficiente el poder revisor que el análisis de una Sala Regional pudiera determinar que dejara de orbitar en ese caso concreto.

Pero la tutela judicial efectiva, la experiencia, los casos concretos, pues nos exigieron a nosotros nuevos criterios de interpretación de frente a esta restricción, solamente a estas hipótesis del recurso de reconsideración.

Porque observamos a lo largo de nuestra integración que había asuntos en que se planteaba ante la Sala Regional, lo digo de forma muy respetuosa pero puntual, la inconstitucionalidad de una norma electoral que se aplicaba a un acto concreto y por alguna razón las Salas Regionales dejaban de atender al agravio de inconstitucionalidad.

Y llegaban a nosotros a través del recurso estos asuntos y se decía: Tendrán que orientar su sentencia a la improcedencia porque no hubo la discriminación, no hubo la aplicación, no hubo la declaratoria de inconstitucionalidad al caso concreto de una Sala Regional.

Pero lo que había era una omisión de estudio de la cuestión constitucional y eso constituye una franca negativa a la tutela judicial efectiva.

Y empezamos a vencer los diques de excepcionalidad del recurso de reconsideración y juzgamos que cuando se planteaba la omisión o la inoperancia determinada por una Sala Regional de un agravio donde se concretizaba la falta de regularidad constitucional de un precepto aplicado a un caso concreto, procedía su estudio.

Con esa misma orientación vinieron después o se sumaron después asuntos donde las Salas Regionales apostaban por la Constitucionalidad de normas electorales aplicadas a estos casos concretos, y se exigía en nosotros la tutela porque insistían en su inconstitucionalidad a través de los planteamientos de agravios en la reconsideración.

Y, ¿Qué hicimos? Pues también garantizar la tutela judicial a través de la procedencia de la reconsideración, así se hubiera declarado la constitucionalidad de un precepto en la materia, que no responde de manera natural a lo que el poder revisor trazó como única posibilidad de procedencia.

Y creo yo, respetuosamente, que la reforma constitucional de 2011 en gran medida le dio la razón a la Sala Superior del Tribunal Electoral al exigir a todas las autoridades del Estado mexicano, fundamentalmente a nosotros los jueces, en los casos concretos que nos toca resolver, la protección más amplia, la garantía más amplia de los derechos humanos cuando se encuentren cuestionados estos derechos a través del sistema de medios de impugnación. Y creo que con esta posición de la Sala hemos garantizado la tutela judicial efectiva en estos criterios de interpretación.

Sin embargo, yo lo digo de manera muy puntual, no son así de claros todos los asuntos que nos llegan a nosotros de impugnación de las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, hay asuntos que hemos resuelto que van más allá de la declaratoria o de la resolución de inconstitucionalidad de un precepto aplicado a un caso concreto por las Salas Regionales o de la determinación de constitucionalidad o la inoperancia o la omisión de estudio. No. Se nos ha planteado también la violación a los principios constitucionales en la materia electoral a través de distintas variables en los casos concretos.

Se ha alegado que de manera concreta que se viola el principio de neutralidad de los funcionarios públicos, de los órganos de gobierno de frente a los procesos electorales en una elección concreta y que ahí implica una violación al artículo 41 constitucional o al principio de certeza en los procesos electorales, fundamentalmente al de equidad de los procesos, al de legalidad, en fin, y que la violación de este principio en una elección concreta trajo o trae como consecuencia en una declaratoria de nulidad, y se nos ha cuestionado que se violó ese principio y que, en su estudio o su

análisis, la Sala Regional no hizo una ponderación correcta de ese principio constitucional y su aplicación o su no aplicación al caso concreto.

Es así, permítanme poner una última muy compleja, porque hemos tenido una serie de medios de impugnación en reconsideración, donde se nos dice: es procedente el recurso porque se viola el principio de autodeterminación partidaria.

Y como ese es un principio que está en sede constitucional o es un derecho de los partidos que se encuentra en el texto constitucional, se nos alega, el principio de autodeterminación partidaria está siendo mal modulado en una sentencia de la Sala Regional y, por lo tanto, procede el estudio por la Sala Superior.

Hemos tratado de contener, o así lo observo yo, me disculpo si es incorrecto, la procedencia por la sola circunstancia de que se alega y que se viola el principio de autodeterminación partidaria, porque hemos considerado que todos los asuntos que resuelven los partidos políticos al seno de su normativa interna, a partir de sus normas estatutarias implican un ejercicio de su derecho a la autodeterminación.

Es decir, el partido siempre está involucrado en su autodeterminación cuando dicta autos o resoluciones que afectan a la militancia, a las dirigencias o a los candidatos partidarios a elección popular o a los candidatos a constituir dirigencias.

Ha sido muy compleja la procedibilidad del recurso de reconsideración. Soy un convencido que, a 20 años de definición de nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, con la adecuación de ciertos medios de impugnación, como fue la reconsideración, creo que merece una revisión la procedibilidad del recurso, de frente a la determinación constitucional y legal de que las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables.

Creo que merece, a partir de la confección jurisprudencial, pero también a partir de lo que seguramente hemos omitido o donde no hemos ido a la posibilidad de análisis de tutela judicial, merece un debate legislativo que pueda permitir un nuevo trazado de procedibilidad de la reconsideración, por supuesto que no rompa su esencia, que nació como un recurso excepcional para las, en este caso, para el debate de constitucionalidad de normas electorales que se aplican en los casos concretos.

Pero creo que un nuevo trazado legal nos puede dar nuevas posibilidades de procedibilidad del recurso, lo digo respetuosamente. No veo como hoy en esta potenciación que tenemos como Estado en su conjunto de la tutela de derechos, no veo cómo no se pueda ampliar el espectro del recurso a cuando se declare o cuando se afirme la constitucionalidad de una norma o cuando se deje de aplicar. Hay quienes afirman, lo digo respetuosamente, que hay que analizar estas posiciones, porque hay quienes dicen que puede darse la reconsideración, inclusive si no se plantea la cuestión de constitucionalidad ante la Sala Regional, pero a partir de la interpretación de la Sala Regional se puede advertir que una norma que esté aplicando una norma legal pueda resultar inconstitucional o que se haya aplicado y no necesariamente plantearlo ante la Sala Regional.

Creo que al final el Sistema de Medios de Impugnación en la materia tiene un objetivo: la tutela judicial efectiva de fondo. Es decir, resolver finalmente por un Tribunal, ya sea una Sala Regional, en este caso la Superior, de fondo del derecho que se afirme cuestionado. Es decir, el derecho a tutelar que se exige en esta perspectiva.

Y por eso digo que ha sido un largo camino que hemos andado.

¿Cómo vemos el caso concreto a que me afilió? Para mí sí es muy importante esa perspectiva, porque la Sala Regional, siguiendo la lógica del estudio que hace de la sentencia del Tribunal Electoral del

Estado de Zacatecas, analizó las infracciones o las aducidas infracciones que se plantearon desde la instancia natural por parte de la candidata del partido político MORENA de frente al proceso electoral concreto en el Estado de Zacatecas, donde se afirmó de manera puntual que incurrió en actos anticipados de campaña a partir de determinados eventos.

Esa era la *litis* y permítanme plantearla, se afirmó que existieron una serie de actos que por su naturaleza y por su difusión, primero por su naturaleza intrínseca y después por su difusión, estos actos se constituyeron como actos anticipados de campaña y que fueron determinantes para declarar la invalidez del proceso electoral en ese municipio a partir de una diferencia de poco más de 550, 60 votos.

Y, ¿en qué se apoya la Sala Regional para llegar a esta conclusión? se apoya en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del propio Estado para motivar su resolución.

Y, ¿qué determina? ¿cuál es el precepto que se aplica por la Sala Regional? El artículo 53, en su fracción V, segundo párrafo, que establece: “El Tribunal de Justicia Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en las constitucionales federal y local, así como en la legislación electoral”.

Si me permiten, sólo para efectos de mi posición, no quiero entretenerlos con eso, determina la Ley Electoral, la Ley del Sistema de Medios Electorales en el Estado que “la nulidad puede ser declarada cuando dentro de los procesos electorales se cometan violaciones sustanciales a los principios rectores que establece la Constitución Federal y Local”, es decir, los principios de los que hemos hablado, neutralidad, equidad, certeza de los procesos, en fin.

Pero dice también: “así como en la legislación electoral”. Es decir, no sólo reconoce el legislador del Estado Zacatecas que los principios constitucionales de la materia están depositados en la Constitución Federal y en la Constitución Estatal, sino que principios constitucionales que se encuentren materializados en la legislación del Estado pueden dar lugar, si son sustantivos, a declarar la nulidad.

Y apunta el precepto en su última o apunta, perdón, el párrafo en su último apartado: “Y la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de los acuerdos que dicte al inicio del proceso electoral para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes o con el apoyo de otras autoridades, no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

Digo que es muy importante poner nuestra acentuación en este precepto porque no sólo exige que se den violaciones sustanciales a los principios rectores del proceso electoral, sino que se den violaciones a la ley electoral que puedan ser sustantivas.

A juicio del Tribunal Electoral local, a juicio de la Sala Regional, se dieron actos anticipados de campaña a través de distintos actos por parte del partido y de la candidata del partido político. Esa es una interpretación, es una conclusión a la que arriban ambos Tribunales, es decir, en su lógica. ¿Y cuál es la violación a la legislación electoral que tuvieron ellos en cuenta? Fundamentalmente los actos anticipados de campaña.

¿Y se encuentra amparada en la ley la restricción a ser actos de esta naturaleza? Pues sí, se encuentra en la propia codificación electoral del Estado esta restricción.

A partir de eso hace el análisis la Sala Regional en cuanto le correspondió en la cadena impugnativa y también a juicio de la propia Sala la autoridad electoral local en el ejercicio de sus atribuciones no pudo evitar que sus efectos se reflejaran en el propio proceso comicial. Y es así como interpreta la norma.

El proyecto que nos propone el Magistrado Ponente, por supuesto no borda sobre si estos actos anticipados de campaña que se afirman se eventualizaron en la elección del Estado de Zacatecas o durante el proceso electoral en ese Estado, confirmar o coincidir con la posición de la Sala Regional o con el Tribunal Electoral local. Lo que el proyecto propone es hacer un estudio de fondo a partir de reconocer la procedibilidad del recurso de reconsideración como presupuesto para poder estudiar precisamente si había o no un contraste en el caso concreto en estas resoluciones de alguna norma constitucional que dejó de ser aplicada o cuya aplicación fue incorrecta, o si se violó un principio de la materia a partir de cómo determina la Ley Electoral en el Estado. Digo, ahí está la complejidad, no se hace el análisis si estos actos fueron actos anticipados de campaña, los que se afirman, concretamente una conferencia de prensa o una rueda de prensa, que realizó la candidata María Soledad Luévano Cantú, ya dentro del proceso electoral en el Estado, y si esta conferencia de prensa, que se difundió a través de medios de comunicación, fundamentalmente escritos, en el Estado, si esta conferencia de prensa efectivamente constituye un acto anticipado de campaña y el cargo que le fue conferido como promotora de la soberanía nacional.

Y la difusión, el alcance de esa difusión y si, efectivamente, violenta el artículo 5, fracción tercera, inciso C) de la Ley Electoral Local, que restringe o que define cuáles son los actos anticipados de campaña, y a partir de él, entender que todo acto que se dé fuera de esta definición o que se dé dentro de esta definición, constituye una transgresión a las leyes electorales locales.

No. Lo que el proyecto reconoce es que hay un análisis de la legalidad de estos actos que se afirman materializados, que hizo la Sala Regional, y a partir de este análisis de legalidad concluyó que se dieron actos de esta naturaleza y que fueron sustantivos para el proceso electoral en ese municipio.

Esto, precisamente por la forma en que se orienta el proyecto, no se está estudiando o se propone no estudiarlo, porque se considera que no se está contrastando con ningún principio constitucional en la materia.

En esta lógica, pues quería expresar mi punto de vista.

Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, Secretaria, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta, excepción hecha del que corresponde al juicio ciudadano 1809, caso en el cual voto en contra por considerar que no es materia electoral.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente Constancio Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1809 de este año ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera en los términos que dio en su votación.

Los restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1809 de este año se resuelve:

Primero.- Se confirma la convocatoria a diputados constituyentes propietarios que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México a tramitar y recibir el documento de acceso al recinto de sesiones.

Segundo.- Son improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

En tanto en el juicio electoral 92 del presente año se resuelve:

Primero.- Es inexistente la omisión atribuida al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Segundo.- Se amonesta al Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político en los términos de la presente resolución.

Tercero.- Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del aludido partido político que en el término de 30 días posteriores a la recepción de la queja que le fue remitida el 31 de agosto del presente año por el Comité Ejecutivo Nacional emita la resolución que en derecho corresponda con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se le aplicarán las medidas de apremio que conforme a la ley proceda. Hecho que sea, infórmese a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta sentencia dentro del término de 24 horas a que ello suceda.

En tanto, en los juicios de revisión constitucional electoral 336, 337 y 338, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios revisión constitucional electoral de referencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango.

Tercero.- Se revoca el acuerdo 179 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que se inicia el periodo de prevención de los partidos políticos que no obtuvieron por lo menos el 3% en alguna de las elecciones del proceso

electoral 2015-2016, con base en los resultados de los cómputos municipales de Gobernador y de diputados locales.

Cuarto.- Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango que emita un nuevo acuerdo en los términos precisados en el fallo.

Por último, en los recursos de reconsideración 258 a 261, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1805, cuya acumulación se decreta, todos de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey.

Secretaria Georgina Ríos González dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esa Sala el Magistrado Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Georgina Ríos González: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 259 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir el fallo de la Sala Administrativa Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes que confirmó el desechamiento decretado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la queja que instauró en contra de los candidatos a la gubernatura y presidencia municipal de Aguascalientes, postulados por la coalición “Aguascalientes Grande y para Todos”, del Director de Radio y Televisión del Gobierno de esa entidad, así como del propio gobernador, por la supuesta indebida contratación y adquisición en tiempo en televisión y por actos anticipados de campaña.

A juicio del Ponente asiste la razón al actor debido a que el apercibimiento realizado por el mencionado Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, por medio del cual se pidió el denunciante exhibir copias de traslado de diversos discos compactos para poder emplazar a los objetos denunciados, resulta ambiguo y genérico porque no se precisó con exactitud el número exacto de copias por entregar, situación que no se tomó en consideración por parte de la autoridad jurisdiccional local al emitir el fallo impugnado a pesar de la falta de claridad del requerimiento.

En mérito de lo anterior, la propuesta propone revocar el fallo controvertido y el acuerdo de desechamiento del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para los efectos especificados en el proyecto sometido a su consideración.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 286 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala que declaró inexistentes las violaciones denunciadas, consistentes en que durante las campañas electorales diversos funcionarios realizaron un evento denominado “Papelito habla”, con el objeto de regularizar la situación legal de viviendas y terrenos.

Al respecto, la Ponencia advierte que el Tribunal responsable se limitó a analizar si se acreditada la difusión de dicho evento más no así si tal evento vulneró los principios de imparcialidad e igualdad en el proceso electoral.

Por lo tanto, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto. Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 200 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que declaró infundada la que incoada en contra de Rosario Robles Berlanga, otrora Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno de la República y de la entonces Titular de la Unidad de la Oficina de la Secretaría y Comunicación Social de la citada

dependencia, por el presunto incumplimiento de medidas cautelares respecto a la publicación de gacetillas en diversos diarios.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que el apelante es omiso en controvertir las consideraciones que dan sustento a ésta. Lo anterior, en razón de que la responsable sustentó su fallo en dos premisas, por una parte, razonó que respecto de las gacetillas denunciadas de 20 de marzo del año pasado, indicó que no se demostró que la publicación de estas haya sido producto de una relación contractual, orden o solicitud expresa por cualquiera de los integrantes de la dependencia denunciada, así como el hecho de que se acreditó que los sujetos denunciados ejecutaron medidas relacionadas con el cumplimiento de la medida cautelar atinente.

Por otra parte, respecto de las gacetillas denunciadas de 26 de marzo del año pasado, la responsable puntualizó que éstas, en todo caso, actualizarían un incumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento en el que se dictaron las medidas cautelares materia de la queja, situación que escapaba del ámbito de su competencia.

Todas estas consideraciones, al no encontrarse controvertidas, deben seguir rigiendo en su sentido y consecuencias jurídicas.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 170 del 2016, interpuesto por Yosef Adolfo Maldonado Blancas contra un acuerdo dictado por el titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del cual desechó una denuncia relacionada con la presunta actualización de diversas infracciones en materia electoral, atribuidas a Rafael Moreno Valle, Gobernador del Estado de Puebla, con motivo de la difusión de publicidad relacionada con la revista Central, en espectaculares y anuncios radiofónicos.

En la Ponencia se plantea declarar fundado lo alegado por el recurrente, pues del análisis del acto impugnado, se advierte que está indebidamente fundado y motivado, dado que la responsable basó su desechamiento en argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada, pues en otros aspectos valoró las circunstancias que rodean la conducta denunciada y concluyó que no podría incidir en la siguiente elección presidencial.

Se pronunció en torno al alcance de las pruebas ofrecidas por el denunciante y concluyó que la entrevista estaba amparada por la libertad de expresión.

En razón de lo anterior se propone revocar el acto impugnado para efectos de ordenar a la responsable que en caso de no advertir la actualización de una diversa causa de improcedencia admita la queja y hecho lo anterior continúe con la instrucción del procedimiento especial sancionador correspondiente en los términos que establece la legislación aplicable.

Es la cuenta, Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Georgina.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente Constancio Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.
En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 259 y 286, este último del cual se asume competencia, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 170, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas para los efectos precisados en las ejecutorias respectivas.

Por último, en el recurso de apelación 200 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación controvertida.

Señora Secretaria Lucía Garza Jiménez, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lucía García Jiménez: Con gusto, Magistrado Presidente, Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 242 del año en curso, interpuesto por Daylin García Ruvalcaba para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral en el juicio de revisión constitucional electoral 98 de este año y su acumulado, mediante la cual, entre otras cuestiones, desestimó el planteamiento de inaplicación formulado por la recurrente respecto de los artículos 5 de la Constitución Política y 4 de la ley que reglamenta las candidaturas independientes, ambas del Estado de Baja California.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia reclamada porque, como lo resolvió la Sala responsable, las porciones normativas impugnadas que establecen que los candidatos independientes en ningún caso serán asignados a ocupar los cargos de Diputados por el principio de representación proporcional, son afines a la Constitución General.

Ello, de acuerdo con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la determinación de que las candidaturas independientes sólo tendrán acceso a las diputaciones locales, a través del principio de mayoría relativa atiende la libre configuración legislativa con la que constitucionalmente cuentan los Congresos de los estados en esa materia.

Por lo que restricción para que dichas candidaturas ciudadanas participen en la asignación de representación proporcional no se traduce en una afectación directa al derecho de ser votada, ni de participar en condiciones de igualdad.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Lucía.

Señores Magistrados, están a su consideración el proyecto de la cuenta.

Tome la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra, en términos del voto particular que presentaré y que ya no argumento porque para mí es extemporáneo, a diferencia de lo que ha determinado la mayoría de Magistrados.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Con la propuesta del Magistrado Penagos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, el recurso de reconsideración 242 de este año, ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Lucía. Muy amable, Secretaria General.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 242 de este año se resuelve.

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Señora Secretaria General de Acuerdos, sírvase por favor dar cuenta con los últimos proyectos listados para esta Sesión Pública, haciendo la precisión que respecto a los que nos propone la Magistrada Alanis Figueroa, si ustedes no tienen inconveniente, Magistrados, hago propios para efectos de resolución.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con 12 proyectos de sentencia, todos de medios de impugnación promovidos en este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo según se expone en cada caso.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1714, 1715, 1716, 1717, 1718 y 1719, cuya acumulación se propone, promovidos por Guillermo Sierra Fuentes y otros, en su carácter de Secretario Ejecutivo y Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral de Chihuahua, para impugnar la amonestación que les impuso el Presidente del Tribunal Estatal de la mencionada entidad, se propone desechar de plano las demandas al haber quedado sin materia los medios instados.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1804, promovido por Arturo Ledezma Argandoña, para impugnar la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano la demanda porque además de no constituir la vía idónea no es conducente su reencauzamiento al recurso de recurso de reconsideración, al no colmarse los supuestos legales de procedencia.

Por otra parte, en los recursos de reconsideración 191, 225, 234, 235, así como 238, 239 y 240, cuya acumulación se propone, 248, 249 y 250, cuya acumulación también se propone, y 253, interpuestos respectivamente por Marcos Flores Rosales, Partido Acción Nacional, Arturo Piña Alvarado, Movimiento Ciudadano, Partido Acción Nacional y otros; Partido Alianza Ciudadana y otros, y José Villanueva Rodríguez, para impugnar resoluciones emitidas por las Salas Regionales Ciudad de México, Monterrey y Xalapa, de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas al no colmarse los supuestos legales de procedencia, de los recursos intentados.

En el recurso de reconsideración 265, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 173, ambos de este año, interpuestos por el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, contra las resoluciones emitidas por las Salas Regionales Guadalajara y Especializada, de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas, dada su presentación extemporánea.

Finalmente, el recurso de reconsideración 266, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, relacionada con la elección del ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que el recurrente agotó su derecho de acción al interponer el diverso recurso de reconsideración 257 del presente año.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General. Señores Magistrados, están a su consideración los asuntos con que se ha dado cuenta. Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.
En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1714 a 1719, cuya acumulación se decreta 1804, así como en los recursos de reconsideración 191, 225, 234, 235, 238, 239 y 240 de los cuales se propone la acumulación de los últimos tres asuntos, 248, 249 y 250

cuya acumulación también se propone; 253, 265, 266 y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 173, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública siendo las dieciséis horas con cincuenta y seis minutos del día 14 de septiembre del año 2016 se da por concluida.

Muy buenas tardes.

---oo0oo---